

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF. EJE.C.T.H. No. 2021-00476-00

RECONÓCESE personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. Nº 315.046 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública Nº (3450) del (3) de Julio de Dos Mil Nueve (2.009) otorgada por la Notaría Cuarenta y Siete del Circulo Notarial de Bogotá, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN y en contra de JHON FREDY GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,446,179.99) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$4,613.30) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$282,122.68) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$285,184.60) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$288,279.75) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$291,408.48) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2021.

Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$294,571.18) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 20.75% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.

B.) 2. Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14,799,636.75), capital acelerado de la obligación hipotecaria,

Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 20.75% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

C.) Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 13.83% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$850,386.41) y que se discriminan de la siguiente manera.

Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$176,267.94), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.

Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$173,206.02), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.

Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$170,110.87), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$166,982.14), por concepto de intereses

corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$163,819.44), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-55499 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

**TERCERO.** Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. Nº 199.236 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas EQQ 793 y Pagaré No. 002606180000012 suscrito por el demandado, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO y en contra de YERMAN QUINTERO RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de (\$24'459.521,00) MDA/CTE., correspondientes al saldo de capital insoluto, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 002606180000012.

Por la suma de (\$855.133,00) MDA/CTE., correspondiente a los intereses remuneratorios de plazo sobre el capital en mora indicado anteriormente, liquidados del día 29 de Enero de 2.020 al 29 de Febrero de 2.020.

Por los intereses moratorios sobre saldo de capital, causados desde el día 1º de Marzo de 2.020 hasta el día en que se cancele la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Decrétese el embargo del vehículo objeto de prenda sin tenencia, de servicio publico, marca JMC, modelo 2.018, placas EQQ 793, color Blanco, Clase Camioneta.-

Librese oficio comunicando dicha medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza - Cundinamarca, de conformidad con lo establecido por el No.2, art. 468 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

FACÚLTESE al DR. JAIME ENRIQUE GAITAN CABRERA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.182.703 de Sibaté – Cundinamarca, y L.T.V. N° 25.302 del C.S.J. para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE.**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JAIME ENRIQUE GAITAN CABRERA y en contra de MICHELL YINETH HERNANDEZ ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada y aceptada por la demandada el día (12) de Diciembre de (2.020), con vencimiento para el día (12) de Enero de (2.021).

Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día (13) de Diciembre de (2.020), hasta el día (12) de Enero de (2.021), de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses legales moratorios, los que se liquidarán a partir del día (13) de Enero de (2.021), y hasta el momento en que se verifique el pago, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código del Comercio.

Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada y aceptada por la demandada el día (12) de Diciembre de (2.020), con vencimiento para el día (12) de Febrero de (2.021).

Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día (13) de Diciembre de (2.020), hasta el día (12) de Febrero de (2.021), de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses legales moratorios, los que se liquidarán a partir del día (13) de Febrero de (2.021), y hasta el momento en que se verifique el pago, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código del Comercio.

Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada y aceptada por la demandada el día (12) de Diciembre de (2.020), con vencimiento para el día (12) de Marzo de (2.021).

Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día (13) de Diciembre de (2.020), hasta el día (12) de Marzo de (2.021), de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

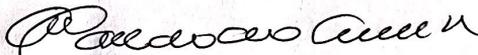
Por los intereses legales moratorios, los que se liquidarán a partir del día (13) de Marzo de (2.021), y hasta el momento en que se verifique el pago, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código del Comercio.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF. EJEC.T.H. No. 2021-00419-00

RECONÓCESE personería a la Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO identificado con T.P.№ 234.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública N° (1716) del (17) de Junio de Dos Mil Quince (2.015) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de soacha Cundinamarca, y pagare No. 05700466600035203, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, y en contra de; JOSE GUILLERMO FRANCO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No 05700466600035203 por la cantidad de \$15.466.571 M/CTE. teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagaré.

Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 23,16% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$694.163,92 pesos M/CTE., de los meses de; diciembre del año 2.017, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2.020, Y enero, febrero, marzo abril y mayo del año 2.021.

Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora indicadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 23,16 % E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$1'483.914,06) pesos Mda. Cte., correspondientes a los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora, desde la cuota con mayor vencimiento hasta la cuota vencida más reciente (Mayo 2.021).

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

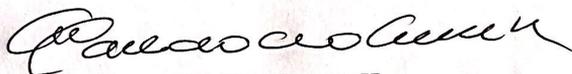
**SEGUNDO.** Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 176725, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida.

**TERCERO.** Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al Dr. ROBINSON BAYONA TARAZONA con T.P.º 183.638 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; DIEGO ERNESTO ESCOBAR GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de DIEGO ERNESTO ESCOBAR GONZALEZ y en contra de JONATHAN VASQUEZ CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000,00) M/CTE., por concepto del saldo de capital contenido en la letra de cambio, título valor girado y aceptado por el extremo demandado, con vencimiento para el día 5 de Julio de 2.019.

- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación dineraria, liquidados desde el día 2 de octubre del año 2.012, hasta el día 5 de Julio del año 2.019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.-

- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de Julio del año 2.019, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

**Segundo.** Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2021-00464-00

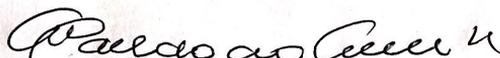
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, referente a la solicitud por el memorialista en dependencia a que se aclare el auto anterior por medio del cual se libró mandamiento de pago, se despacha en forma negativa, habida consideración de que en dicha providencia se reconoció la respectiva personería a la profesional del derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2021-00305-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, referente a la solicitud por el memorialista en dependencia a que se aclare el auto anterior por medio del cual se libró mandamiento de pago, fechado 21 de Julio de 2.021, se despacha en forma negativa, habida consideración de que en dicha providencia se indicó el nombre correcto del componente demandado, conforme aparece y se colige del certificado de Cámara y Comercio allegado junto al libelo genitor, y que descansa a folios 43 y s.s.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2021-00072-00

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10:30am del día 22 del mes de Noviembre del año 2.021.

Decrétese interrogatorio de oficio, el cual deberá ser absuelto por la demandante y el demandado.-

Las pruebas documentales allegadas por las partes se han de tener en cuenta si las mismas obraren en legal forma.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.-

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y práctica de pruebas, y las actividades previstas en el artículo 373 ibídem.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. EJECUTIVO N° 2021-00433-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

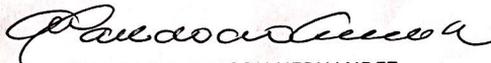
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00216-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

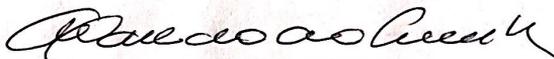
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2021-00073-00

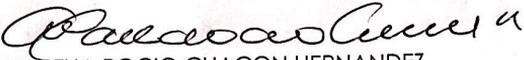
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, colocase en conocimiento de la parte actora, lo indicado por la Cámara de Comercio, conforme descansa de folio 7 al 10 del presente cuaderno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2021 00147 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

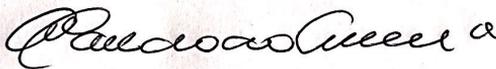
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta que se notificó personalmente al componente demandado de la orden de pago, conforme a lo previsto en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2.020, quien dentro del término de ley no pago la obligación como tampoco propuso excepción alguna.

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo, y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el Numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P., que obre la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de Litis.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ